

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2021-00483-00  
Demandante: DAGO HURTADO GARCÍA  
Demandados: SONIA STELLA CÁRDENAS.

### OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, abogado: PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, contra el auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la parte demandada SONIA STELLA CARDENAS.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

El Apoderado Judicial de la parte demandante señala en su escrito de alzada, que por ser el proceso de mínima cuantía se debió rechazar la demanda y remitirla al Juez competente que para el caso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de alzada, en contra del auto que LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO calendada a 20 de octubre de 2021, efectivamente le cabe la razón al togado recurrente, al indicar que el presente asunto es de mínima cuantía ya que se pretende ejecutar un interrogatorio de parte en donde se reconoció a favor del señor DAGO HURTADO GARCIA, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$35.000.000), por parte de la parte demandada señora: SONIA STELLA CARDENAS.

En ese orden de ideas, igualmente se dará cumplimiento al Artículo 16 del C.G.P que señala:

**“...Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente...**”.**

En ese entendido, el expediente se remitirá al juez competente y todo lo actuado en el proceso incluyendo el auto que libra mandamiento ejecutivo y ordena medidas cautelares, conservaran plena validez.

Es así como en el presente asunto la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta que el valor del capital cobrado asciende a \$35.00. 000.00, por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia múltiple, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 ibidem.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

De corolario, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*” Acordó:

*ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así:*

*... 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...*

Por lo tanto, a la fecha, en Popayán existen CUATRO JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el demandante DAGO HURTADO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.503.741, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SONIA STELLA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 10.532.97, haciendo claridad que todo lo actuado en el proceso, incluyendo el auto que libra mandamiento ejecutivo y ordena medidas cautelares, conservaran plena validez; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**2.- REMITIR** al correo [ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la de OFICINA JUDICIAL DE LA DESAJ, para que sea repartida la presente demanda, a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (O.R), en razón de la competencia, Previa cancelación de la radicación.

#### **COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
POPAYÁN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ de febrero de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCLA**  
**Secretaria**